



**AUTO N° 468.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Filiación Post Mortem.*

*Demandante: NNA J.E.R.R. quien es representado por su progenitora Deisy Marisol Rodas Restrepo.*

*Demandados: Gustavo Antonio Osorio y Blanca Ligia Restrepo Durango.*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00154-00.*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 158 de siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación por aviso al señor GUSTAVO ANTONIO OSORIO; empero, aquella actuación no ha sido acatada por la demandante.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)”*

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice la actuación procesal descrita previamente, con el fin de seguir con el presente trámite. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación por aviso al señor GUSTAVO ANTONIO OSORIO, aportando constancia de haberse efectuado la actuación.

**2º) ADVERTIR** a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o

manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 08 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **054** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01759a1c979a9685894fc980c3a5c27e1a2b7cc0470ace329f6de51cd25c82**

Documento generado en 05/04/2024 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>